PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Amigos y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Yoberlyn C. Hernández Taveras, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. Orquídea [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de octubre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *Y SEGUROS AMIGOS contra la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00265 dictada en fecha dos (2) del mes de agosto del año 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por* [redacted] *Y* [redacted]*, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación que nos ocupa y ésta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero del dispositivo de fallo apelado, para hacer constar como indemnización establecida la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,500,000.00), distribuidos en sumas individuales, idénticas y proporcionales de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$750,000.00) para* [redacted] *Y* [redacted]*, como indemnización de los daños morales sufridos; RECHAZA los demás agravios propuestos en el recurso examinado y CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia objeto del recurso, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de la LICDA. ORQUIDEA* [redacted]*, quien ha afirmado estarlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2023; **b)** el acto núm. 09/2023, de fecha 11 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Glevis [redacted], contentivo del emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **d)** el acto núm.

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

612/2024, de fecha 26 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** la resolución núm. 0599-2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual se rechazó el defecto contra el correcurrido [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Amigos y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 2 de diciembre de 2019 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de Octavio Mercedes y la motocicleta conducida por [redacted], quien iba acompañado de [redacted], quienes resultaron lesionados; b) a raíz de dicho accidente, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], con oponibilidad de la sentencia a Seguros Amigos, la cual

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

fue acogida en sede de primer grado, que condenó solidariamente a los demandados al pago total de RD$2,000,000.00, a razón de RD$1,000,000.00 para cada demandante más el 1.5% de interés mensual, mediante la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00265, de fecha 2 de agosto de 2021; c) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados. La corte acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal primero del dispositivo de la decisión apelada, reduciendo el monto indemnizatorio a RD$1,500,000.00, reconociendo RD$750,000.00 en favor de cada demandante y confirmó los demás aspectos del fallo de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso en virtud de que el acto de emplazamiento fue notificado en un domicilio que no corresponde a la recurrida.

3)

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto de abogado a abogado marcado con el núm. 612/2024, de fecha 26 de diciembre de 2024, del protocolo del alguacil [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida.

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

5) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 09/2023, de fecha 11 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Glevis [redacted], contentivo del emplazamiento realizado a requerimiento de [redacted] y Seguros Amigos, recurrentes, según el cual se advierte que el alguacil actuante [redacted], sin embargo la parte recurrida hizo elección de [redacted], de la ciudad de Santiago, conforme el acto núm. 984/2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, contentivo de notificación de sentencia impugnada, que consta depositado en ocasión del presente recurso.

6) El artículo 37 de la Ley núm. 834-78 dispone que la nulidad de un acto no puede ser pronunciada, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público. En el caso que nos ocupa, si bien el acto de emplazamiento núm. 09/2023, de fecha 11 de enero de 2023, fue notificado en un domicilio distinto al elegido en el acto contentivo de la notificación de la sentencia, la parte recurrida se limita a invocar la irregularidad enunciada sin expresar cuál es el agravio que le causa el hecho de que el acto haya sido notificado en esas condiciones, sin embargo, depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, por lo que

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el acto de alguacil enunciado surtió los efectos del emplazamiento en casación, en razón de que la parte recurrida pudo ejercer su derecho de defensa, por lo que procede rechazar la caducidad planteada.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal e inobservancia de los elementos probatorios ofrecidos por las partes; **segundo:** carencia de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

8) Conviene destacar que, procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia para garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

9) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada contiene violación al derecho de defensa y falta de base legal por dejar de lado sentencias anteriores y por no motivar adecuadamente la decisión, la cual resulta incoherente y carente de fundamento jurídico que justifique el fallo del fondo de la contestación.

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

10) De lo expuesto se advierte que la parte recurrente no articuló un razonamiento jurídico ponderable que permita a esta sede de casación valorar las vulneraciones invocadas, por lo que procede declararlas inadmisibles, bajo el fundamento de que los rigores propios de la técnica de casación imponen a quien alega una vulneración determinada la obligación de articular un desarrollo que permita su efectiva valoración so pena de incurrir en la sanción de la inadmisibilidad del aspecto objeto de examen.

11) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* en la página 9 del primer párrafo estableció que el juez dio una motivación pertinente que "ha permitido a esta alzada edificarse en el sentido de que no hubo violación al debido proceso, puesto que ambas partes comparecieron y solicitaron medidas", pero la parte demandante no aportó pruebas suficientes para justificar el hecho generador del accidente y los gastos incurridos para recibir una indemnización desproporcional. La parte recurrente también alega que, la corte en el literal e, página 8 de la sentencia impugnada, retuvo que "no se advierte que las víctimas hayan tenido una conducta o acción imprevisible e irresistible más allá de lo prudente para la obtención de los resultados y luego de ponderar las pruebas, se estima la existencia de daños morales, no así de daños materiales", sin tomar en cuenta la conducta de la víctima, que son motoristas inhumanos, inconscientes e irresponsables.

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Igualmente, la alzada en el literal f, página 8, retiene el perjuicio sufrido por los hoy recurridos, los cuales deben ser indemnizados de manera proporcional.

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada no adoptó el razonamiento que ahora impugna la parte recurrente en cuanto al primer aspecto sustentado en que la corte retuvo "ha permitido a esta alzada edificarse en el sentido de que no hubo violación al debido proceso, puesto que ambas partes comparecieron y solicitaron medidas". En cuanto al otro aspecto denunciado se advierte que se trata del razonamiento que fue asumido en sede de primer grado, el cual fue transcrito por la corte de apelación con el propósito de desarrollar el fundamento de la sentencia objeto de recurso de apelación. En ese sentido, lo ahora invocado constituyen aspectos inoperantes ya que no impugnan el razonamiento adoptado en sede de apelación, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

13) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte retuvo que las declaraciones de [redacted] le parecieron consistentes, verosímiles, claras, precisas y sin contradicciones, sin embargo, en sede de

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

primer grado este testigo manifestó incoherencias al momento de narrar cómo sucedió el accidente, es decir se desconoce cómo la alzada le dio valor probatorio a este testigo preparado, que desnaturalizó los hechos y no supo decir cómo ocurrió el accidente, mucho menos quien fue el causante generador de este. Además, la corte no ponderó ni tomó en cuenta las pruebas que evidencian que no hubo una relación entre el daño y la falta que se alega.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que los entonces demandantes demostraron como ocurrieron los hechos y con la presentación del testimonio de [redacted] quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, con el testigo fue probada la falta generadora del hecho; con los certificados médicos y cotización fue demostrado el daño, y con el acta de tránsito, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

15) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Según se puede extraerse del acta levantada ante las autoridades policiales, es un hecho indiscutido la participación de los vehículos marca Kia, modelo K5, color plateado, placa A785205, chasis* [redacted]*, conducido y propiedad de* [redacted]*, y el motor marca Tauro,*

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

modelo CG200, del año 2014, color blanco, placa K0639319, chasis [redacted], conducido por [redacted] y quien iba acompañado de [redacted]; que además fue recibido el testimonio de [redacted], quien indicó que el carro salió de repente de una calle y se introdujo a otra, impactando en la goma trasera al motor que se iba por la misma y causándole lesiones a las personas que se trasladaban en este último (declaraciones copiadas en la sentencia recurrida). Estas declaraciones resultan consistentes y verosímiles, tal como lo ha señalado el juez a quo y ratifica esta sala de la Corte, lo que permite admitirlas junto a los restantes elementos presentados, como prueba suficiente y sólida de la falta cometida por el conductor [redacted], en uso del poder de apreciación reconocido a los jueces (...), entendiendo que se ha realizado una adecuada ponderación de las mismas, al igual que una debida motivación del fallo y sin que la parte demandada demostrara, como le correspondía, que las víctimas incurrieran en falta a su propio cargo, de tal manera que le favoreciera alguna eximente de responsabilidad. De las pruebas examinadas se extrae que [redacted] ha realizado la conducción del vehículo de su propiedad en forma descuidada y atolondrada, violando las normas que rigen el tránsito de los vehículos de motor, al introducirse a otra calle repentinamente, sin tomar las precauciones de lugar y sin ninguna prudencia, embistiendo el vehículo de motor

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *en que transitaban los demandantes, con lo cual les causó lesiones físicas en sus respectivas extremidades inferiores derechas, con un tiempo de curación de al menos 45 días, de acuerdo a los certificados médicos aportados; de igual manera, se ha verificado que Seguros Amigos es la entidad aseguradora del vehículo conducido por* [redacted]*, a través de la póliza 2-AU-62405 emitida en su favor y vigente al momento de los hechos, siendo dicha entidad indiscutidamente puesta en causa a los fines de lugar, de acuerdo a los artículos 123 y 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, lo que le hace la decisión oponible hasta el monto de la póliza contratada.*

16) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

17) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

18) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte de apelación en ocasión de la controversia suscitada valoró la comunidad probatoria que fue sometida a los debates, particularmente el acta de tránsito núm. 6006-19, de fecha 4 de diciembre de 2019, así como el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado que recoge las declaraciones de [redacted], quien manifestó que el carro salió de repente de una calle y se introdujo a otra, impactando en la goma trasera al motor que iba por la misma, causándole lesiones a las personas que se trasladaban en este último. Conviene destacar que la jurisdicción de alzada señaló que las declaraciones del testigo figuran copiadas en la sentencia apelada.

19) La corte de apelación tras haber valorado las declaraciones del testigo [redacted] retuvo que resultaban consistentes y verosímiles, que constituye una prueba sólida y suficiente para determinar la falta en que incurrió el conductor [redacted], de lo cual se deriva que la alzada ejerció eficientemente su facultad de soberana apreciación de las pruebas, con base en los hechos aportados como es su deber, sin que se advierta la existencia del vicio denunciado. En ese sentido,

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

contrario a lo alegado, del fallo criticado se advierte que la Corte, a partir del aludido testimonio, retuvo que [redacted] comprometió su responsabilidad civil al conducir de forma descuidada y atolondrada, al introducirse repentinamente en otra calle sin tomar las precauciones correspondientes. Máxime cuando la entonces parte demandada —actual recurrente— no demostró alguna eximente de responsabilidad, lo que constituye una muestra evidente de que dicho testigo fue coherente en sus declaraciones y manifestó cómo ocurrió la colisión vehicular de que se trata.

20) En cuanto al alegato sustentado en que la corte no valoró las pruebas que demuestran que no hubo una relación entre la falta y el daño. Conviene destacar que la parte recurrente no desarrolla el vicio denunciado, puesto que no precisa ni enuncia cuales fueron las pruebas que supuestamente la jurisdicción de alzada no ponderó, que permita a esta sede de casación analizar el vicio alegado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

21) En un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que, si bien la Corte redujo el monto indemnizatorio a RD$1,500,000.00, sin embargo, se trata de una condena excesiva, tomando en cuenta que los certificados médicos definitivos de los demandantes son de 45 días cada uno, sin que se advierta que estos

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

depositaran alguna factura de los gastos en que incurrieron producto del accidente. En tanto que, independientemente de que el juez tiene la facultad de aplicar la suma que considere, se trata de una indemnización sumamente alta y desproporcionada, puesto que la parte demandante no aportó pruebas suficientes para justificar la indemnización otorgada, y los jueces no fueron razonables, pues no es posible una sentencia con una condena de RD$1,500,000.00, más un interés de 1.5 % mensual, como reparación por los daños materiales ocasionados en el accidente ocurrido, donde no se pudo demostrar los gastos incurridos por estos para su recuperación, ni que estos gastaron realmente la suma de dinero que alegan en la comparecencia.

22) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la valoración de los daños morales.

23) La corte de apelación para modificar el monto indemnizatorio que fue fijado en sede de primer grado fundamentó su decisión en las motivaciones que se destacan a continuación:

> *En cuanto al monto de las indemnizaciones a fijar, resulta evidente que las partes demandantes-recurridas han sufrido marcados daños morales derivados de las lesiones comprobadas, las cuales implican aflicciones, dolores, sufrimientos*

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

físicos y psicológicos, así como la imposibilidad de cumplir con sus tareas de barbero independiente para el señor Toribio y de empleada privada para la señora Rojas (confirmadas por la declaración jurada de fecha 15 de febrero del 2021 y certificación de fecha 8 de enero del 2019, respectivamente aportadas) y disfrutar su vida personal durante al menos 45 días, de todo lo cual se fija la existencia de evidentes daños morales en contra de cada uno, que deben ser debidamente indemnizados. Estas indemnizaciones, si bien quedan en el campo de la soberana apreciación del tribunal, deben resultar razonables y proporcionales con los hechos acaecidos, por lo que tomando en cuenta la extensión fijada mediante los reconocimientos médicos presentados, este tribunal estima excesivos los montos de la condenación, siendo acogido en este tenor el recurso y como consecuencia del efecto devolutivo, procede su reducción y la modificación de fallo impugnado para que a partir de la presente decisión queden establecidos en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100(RD$1,500,000.00), distribuidos en sumas idénticas y proporcionales de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$750,000.00) para cada uno de ellos. (...) Como consecuencia de todo lo antes precisado, esta sala de la Corte estima que solo se ha configurado el agravio propuesto respecto al alcance de las indemnizaciones fijadas, en cuyo tenor se acoge el recurso y modifica el primer

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

ordinal del dispositivo de fallo recurrido, en la forma a consignar en el dispositivo de esta decisión de la alzada.

24) En el ámbito de lo que es la noción de daños [redacted] ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. Conviene destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad, lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

25) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de [redacted], conductor del vehículo asegurado por Seguros Amigos, ahora recurrentes, procedió a valorar los daños morales causados a los reclamantes, a partir de los certificados médicos legales aportados, de los cuales retuvo la extensión de tiempo de las lesiones ocasionadas a [redacted] y [redacted], curables en 45 días, respectivamente, cuyo período de tiempo no les permitió cumplir con sus tareas de barbero independiente y de empleada privada, conforme la declaración jurada de fecha 15 de febrero de 2021 y la certificación del 8 de enero de 2019. En esas

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

atenciones, el tribunal de alzada redujo el monto indemnizatorio a RD$1,500,000.00, distribuidos en sumas idénticas para cada uno ascendente a RD$750,000.00.

26) La postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido, puesto que la corte se fundamentó en el dolor, aflicciones y sufrimientos físicos y psicológicos que padecieron los actuales recurridos producto de la convalecencia provocada por el accidente de movilidad vial ocurrido, lo cual se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño. En esas atenciones se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, y que se corresponde con la parte dispositiva, lo cual es conforme con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado.

27) Conviene destacar, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada no otorgó un monto indemnizatorio respecto a los daños materiales, puesto que retuvo lo siguiente: "Si bien, las partes recurridas han aportado copia del contrato de alegada adquisición de la motocicleta en que se desplazaban y de una factura de piezas para su reparación, lo que podría justificar la necesidad de compensar daños materiales, resulta que este aspecto fue rechazado por el tribunal *a quo*, sin que dicho aspecto haya sido

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

recurrido por los interesados, por lo que es extraño al apoderamiento de esta sala de la Corte y no puede ser examinado".

28) Por consiguiente, de la revisión del contenido íntegro de la decisión impugnada no consta la veracidad del planteamiento a que se refiere la parte recurrente, en el entendido de que la jurisdicción de alzada únicamente redujo el monto indemnizatorio que fue fijado en sede de primer grado por concepto de los daños morales irrogados, conforme fue expuesto precedentemente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

29) En un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia es que el interés judicial debe ser ejecutado cuando se hace una sentencia definitiva, es decir, cuando los recursos se han agotado en todas sus fases, sin embargo, la sentencia impugnada establece el pago de un interés judicial de un 1.5% computados mensualmente desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

30) La parte recurrida no hizo defensa respecto de este alegato.

31) Es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

32) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

33) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se

determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

34) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño para establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que atribuyó la responsabilidad civil, y en consecuencia convirtió al demandado en deudor de la indemnización.

35) En virtud de la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio del control de legalidad estima que la corte *a qua* al confirmar el pago del 1.5% de interés a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto objeto de examen y anular esa parte del dispositivo de la decisión impugnada.

36) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto

a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

37) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1383 y 1384 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de octubre de 2022, únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés y, envía el asunto así delimitado

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Seguros Amigos y [redacted].

TERCERO: COMPENSA al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*